



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01278-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **TREJOS SIERRA ADRIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2990877

- 1.1. Por la suma de **\$18.514.461.00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor atrás citado.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de esta.
 - 1.3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
2. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
 3. Reconocer personería a los abogados **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** y **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Se aclara que en cumplimiento del artículo 75 del C. G. P., en ningún caso los togados podrán actuar de manera simultánea.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual

se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.010
Fijado hoy **17 de febrero de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

PAMFS